



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1391/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2024

**Sujeto Obligado:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información específica respecto de un acuerdo por el cual la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determinó el uso de redes sociales.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Acuerdo Único, Titular, fecha, DOF, GOCDMX, sobresee, complementaria.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1391/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161724000260**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determina el uso de redes sociales como Facebook, "X" (antes Twitter) o el número telefónico 55-5008-5493 utilizado para WhatsApp, como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicidad, observancia y obligatoriedad en general." (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Datos complementarios:** “Archivos físicos y electrónicos de la Dirección General del Registro Civil anteriores al 28 de febrero de 2024.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número CJSJL/UT/0479/2024, de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Civil, quien envió el oficio número CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/305/2024 con anexo, de fecha 11 de marzo de 2024, signado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, con el que se dio respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>  
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los oficios siguientes:

1. Oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/305/2024, del once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le preciso que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones.

En ese sentido, el referido derecho **no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto**, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se proporciona respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

*Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determina el uso de redes sociales como Facebook, “X” (antes Twitter) o el número telefónico 55-5008-5493 utilizado para WhatsApp, como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicidad, observancia y obligatoriedad en general.*

Al respecto, se hace de su conocimiento que la titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México tiene competencia para conocer sobre las quejas y denuncias de conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento del Registro

Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que refiere lo siguiente:

**“Artículo 12.-** *Corresponde al titular:*

*I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil;*

*(...)*

*XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del registro civil;*

*XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al registro civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;” (Sic)*

En este contexto, es importante señalar que luego de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran en la Dirección General del Registro Civil, fue localizado el Acuerdo Único 2023 del 8 de febrero de 2023, signado por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

...” (Sic)

## 2. Acuerdo único 2023, cuyo extracto se reproduce para pronta referencia:

### ACUERDO ÚNICO 2023

Con fundamento en artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 232 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se acuerda:

La admisión de los escritos de queja o denuncia sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil, a través del correo electrónico [quejas.rc@cdmx.gob.mx](mailto:quejas.rc@cdmx.gob.mx) y las redes sociales Institucionales, como un nuevo espacio para que las personas usuarias ejerzan su derecho a presentar una queja.

...

III.- Ahora bien, no existe reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de petición a partir del uso de las tecnologías de la información; no obstante, existen precedentes en los que se ha reconocido el valor de las plataformas de internet (redes sociales) como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos; como lo son, entre otros, los artículos 400 de la Ley del Mercado de Valores; 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 17, 31, 69, 94, 194, 214, 274, 275, 316 y 330 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1º A, 14, 19, 58 B, 58 N y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 del Código Fiscal de la Federación; 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18-H Ter de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 40 de la Ley de Asociaciones Público Privadas; 460 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; 134 de la Ley de Uniones de Crédito y 166 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como aquellas normas generales que permiten la presentación de ciertas solicitudes a partir del correo electrónico, como los artículos 441 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 31 de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las Mismas; 49 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 116 de la Ley Federal de Competencia Económica; y, 76, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Asimismo, se ha reconocido el valor de los portales electrónicos (internet) en algunos procedimientos, como lo es el caso del artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica; o del artículo 19 del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que permite la presentación de quejas a partir de su sitio de internet.

V.- DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).

DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. LAS PETICIONES FORMULADAS A PARTIR DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X), SON SUSCEPTIBLES DE SER ATENDIDAS A PARTIR DE LOS MENSAJES DIRECTOS HABILITADOS EN LA PROPIA RED SOCIAL, SI ASÍ LO SOLICITA EL PETICIONARIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL ACUERDO RESPECTIVO PUEDA TAMBIÉN COMUNICARSE POR OTRAS VÍAS.

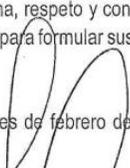
EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022. JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA. 1 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

#### ACUERDA

ÚNICO. – La admisión de los escritos de queja o denuncia sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil, a través del correo electrónico [quejas.rc@cdmx.gob.mx](mailto:quejas.rc@cdmx.gob.mx) y las redes sociales Institucionales, con la finalidad de garantizar que las personas servidoras públicas se conduzcan bajo los principios que rigen al servicio público; no obstante, se han emitido diversas circulares en las que se han establecido directrices de atención a fin de observar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, cumpliendo con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, actuando con disciplina, respeto y conforme a una cultura de servicio, así como que las personas usuarias cuenten con los medios suficientes para formular sus denuncias y quejas, en el marco de una sociedad plural y democrática.

El presente acuerdo se emite a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, así lo acuerda y firma la Directora del Registro Civil de la Ciudad de México.



**III. Recurso.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Se adjunta en formato PDF, documento que contiene motivos de inconformidad con la respuesta dada.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

**AGRAVIO**

**ÚNICO.** El oficio número CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/305/2024, de 11 de marzo de 2024, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, es violatorio de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 7, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 y 3, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información número 090161724000260, si bien fundó su oficio de respuesta en el artículo 12, fracciones I, XVII y XVIII del Registro Civil del Distrito Federal, es evidente que hace valer su competencia para conocer de las quejas sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Registro Civil, omitió señalar la fecha de publicación en un medio de comunicación oficial el Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023, expedido por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume que el Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023, que adjuntó a su respuesta fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como medio de publicidad y surtiera sus efectos legales o bien, se sirviera indicar a partir de cuando era de observancia obligatoria para el público en general o en su defecto, para el personal del Registro Civil de la Ciudad de México y por tanto, esos datos deben existir y ser proporcionados sin mayor dilación o evasiva o en su defecto, exponer de forma fundada y motivada las causas que han provocado la inexistencia de su publicación en un medio de comunicación oficial.

Así las cosas, queda evidenciado que mi derecho humano de acceso a la información fue violentado ya que al no recibir ni acceder a la fecha de publicación del Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023 o a partir de cuando tenía carácter obligatorio para el público en general, esto es, los habitantes de la Ciudad de México o para el propio personal del Registro Civil de esta Ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Se me tenga presentando el medio de impugnación en contra de la respuesta dada por la autoridad obligada.

SEGUNDO.- Se revoque la negativa de proporcionar la información solicitada y se haga entrega de la misma por así corresponder a derecho.

TERCERO.- Acordar de conformidad.

Protesto lo necesario.  
..." (Sic)

**VI. Turno.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1391/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Envío de notificación a la persona solicitante.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la persona solicitante el oficio CJS/UT/0662/2024, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General del Registro Civil, quien se declaró competente y envió el oficio número **CJS/DGRC/DAJ/SAJCO/305/2024** con anexo, de fecha 11 de marzo de 2024, signado por la Lda. Lilitana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta mediante oficio **CJS/UT/0479/2024**, de fecha 12 de marzo del presente año, signado por la suscrita, a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico que usted proporcionó, el oficio **CJS/DGRC/DAJ/SAJCO/425/2024**, de fecha 10 de abril de 2024, signado por la Lda. Lilitana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley derivadas del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1391/2024** que usted interpuso y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161724000260**.

Finalmente es importante señalar que como lo menciona la Dirección General del Registro Civil, se le proporcionó la información requerida por el solicitante, es decir con la información que genera y cuenta en sus archivos del sujeto obligado, garantizando así su derecho de acceso a la información. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente Criterio de interpretación que dice:

[Se reproduce]

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/425/2024, del diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se realizan las siguientes manifestaciones:

Que mediante oficio CJSL/UT/0479/2024 y CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/305/2024 del 12 y 11 de marzo del año en curso, respectivamente, se dio respuesta a la solicitud de información **090161724000260** y tomando en consideración los actos recurridos y puntos petitorios manifestados por la persona recurrente respecto a la respuesta rendida se puntualiza lo siguiente:

El artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, confiere la facultad a la Titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para conocer sobre las quejas y denuncias que interpongan las personas usuarias, tal y como se le informó al hoy recurrente en la respuesta emitida a su solicitud de información, para mayor referencia el artículo anteriormente citado refiere lo siguiente:

*“Artículo 12.- Corresponde al titular:*

*I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil;*

*(...)*

*XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del registro civil;*

*XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al registro civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;” (Sic)*

En este contexto, el hoy recurrente refiere que se omitió señalar la fecha de publicación en un medio de comunicación oficial; no obstante, el ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023, fue emitido por la Directora General del Registro Civil ya que cuenta con la facultad para ello, si bien no fue publicado en un medio oficial, es importante señalar que no se encuentra obligada a hacerlo, ya que no existe fundamento legal alguno que refiera que los Acuerdos que emita deban ser publicados en medios oficiales como refiere el hoy recurrente; al respecto, se señala lo establecido en el artículo 12, fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que señala lo siguiente:

*“Artículo 12.- Corresponde al titular:*

*(...)*

*XXII. Emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;” (Sic)*

El ACUERDO ÚNICO 2023, surtió sus efectos a partir de la fecha en la que fue emitido; es decir, 8 de febrero de 2023; asimismo, el acuerdo fue proporcionado al hoy recurrente, en ningún momento se fue omiso o se evadió la solicitud de información pública, todo lo contrario, se proporcionó la información solicitada.

Finalmente, la emisión del ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023 tiene por objeto la admisión de los escritos de quejas o denuncias sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil de la Ciudad de México, a través de un correo electrónico y redes sociales institucionales, para que las personas usuarias cuenten con los medios suficientes para formular sus denuncias y quejas, en el marco de una sociedad plural y democrática, tal y como lo refiere el propio ACUERDO al que se hace referencia.

...” (Sic)

**VII. Alegatos del Sujeto Obligado.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo llegar a esta Ponencia el oficio número CJSL/UT/0663/2024, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

**Cuarto.** Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de la Dirección General del Registro Civil, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio **CJSL/UT/0625/2024**, de fecha 05 de abril de 2024, firmado por la suscrita.

**Quinto.** En ese contexto la Dirección General del Registro Civil envió el oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/425/2024**, de fecha 10 de abril de 2024, firmado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

**Sexto.** Esta Unidad de Transparencia, al advertir que el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/425/2024** de fecha 10 de abril de 2024, contiene elementos complementarios a la primera respuesta dada al hoy recurrente, envió el oficio anteriormente citado mediante el diverso **CJSL/UT/0662/2024**, de fecha 10 de abril del año en curso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico proporcionado por el recurrente en alcance a la primera respuesta proporcionada.

#### PRUEBAS

**ANEXO I.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0479/2024**, firmado por la que suscribe, con los anexos mencionados en el punto segundo, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información 090161724000260.

**ANEXO II.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0625/2024**, de fecha 05 de abril de 2024, firmado por la suscrita, con el que se notifica la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa a la Dirección General del Registro Civil.

**ANEXO III.** Archivo electrónico que contiene el **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/425/2024**, de fecha 10 de abril de 2024, firmado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

**ANEXO IV.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0662/2024**, de fecha 10 de abril del año en curso, signado por la suscrita, por medio del cual se remite el diverso **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/0425/2024**, signado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, al hoy recurrente, así como la captura de pantalla con la cual se acredita que los oficios anteriormente citados fueron remitidos al correo electrónico proporcionado por el recurrente y mediante Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

**PRIMERO.** Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** El medio para oír y recibir notificaciones, es el correo electrónico [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com) y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentación diversa que integra el expediente, descrita en la presente resolución.
2. Correo electrónico del diez de abril de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual hizo llegar la respuesta complementaria y los alegatos.

**VIII. Alegatos de la persona solicitante.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la persona solicitante, vía correo electrónico, remitió sus manifestaciones y alegatos a esta Ponencia.

**IX. Cierre.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la persona solicitante realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Asimismo, se tiene constancia de la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de marzo y, el recurso fue interpuesto veinte de mismo mes, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. La versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determinó el uso de redes sociales como Facebook, "X" (antes Twitter) o el número telefónico 55-5008-5493 utilizado para WhatsApp, como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias.
2. La fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicidad, observancia y obligatoriedad en general.

En respuesta, el ente recurrido indicó que de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Registro Civil, fue localizado el Acuerdo

Único 2023, del 8 de febrero de 2023, suscrito por la Directora General del Registro civil, mismo que fue proporcionado a la persona solicitante.

Inconforme, la persona solicitante señaló que si bien le fue proporcionado un acuerdo, el ente omitió señalar la fecha de publicación en un medio de comunicación oficial, o a partir de cuando era de observancia obligatoria para el público en general o en su defecto, para el personal del Registro Civil de la Ciudad de México.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta**.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente al punto 1 de la solicitud por lo que, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido respecto del punto 2 de la solicitud, indicó que:

- De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, la Titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México está facultada para conocer de las quejas y denuncias que interpongan las personas usuarias.
- Que el Acuerdo Único 2023 no fue publicado en un medio oficial, no obstante no existe obligación de hacerlo, ya que no existe fundamento legal que refiera que los acuerdos que emita el titular de la Dirección General del Registro Civil deban ser publicados en medios oficiales como refiere el recurrente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
- Que el Acuerdo Único 2023, del 8 de febrero de 2023, surtió efectos a partir de la fecha en que fue emitido; es decir, el 8 de febrero de 2023, y que el mismo tiene por objeto la admisión de los escritos de quejas o denuncias sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

Para tal efecto, conviene retomar que en respuesta primigenia el ente recurrido se manifestó únicamente respecto del punto 1 de la solicitud de mérito, omitiendo pronunciarse respecto del requerimiento 2. No obstante, durante la tramitación del

recurso de revisión que nos ocupa, el ente recurrido remitió una respuesta complementaria a la persona solicitante.

En dicha respuesta complementaria, el ente recurrido indicó que de acuerdo con el artículo 12 fracciones I, XVII, XVIII y XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México está facultada para conocer de las quejas y denuncias que interpongan las personas usuarias y que aunque el Acuerdo Único 2023 no fue publicado en un medio oficial, no existe obligación de hacerlo, ya que no existe fundamento legal que refiera que los acuerdos que emita el titular de la Dirección General del Registro Civil deban ser publicados en medios oficiales.

Asimismo, indicó que el Acuerdo Único 2023, del 8 de febrero de 2023, surtió efectos a partir de la fecha en que fue emitido; es decir, el 8 de febrero de 2023, y que el mismo tiene por objeto la admisión de los escritos de quejas o denuncias sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil.

Al respecto, de la revisión al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

“...

**Artículo 12.-** Corresponde al titular:

I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil;

...

**XVII.** Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del registro civil;

**XVIII.** Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al registro civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;

...

**XXII.** Emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que, corresponde al Titular de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del registro civil, conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al registro civil y emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, de la revisión del citado documento, no se advirtió que los criterios y lineamientos emitidos por el Titular de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, obligatoriamente deban ser publicados en la Gaceta Oficial De la Ciudad de México, o en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, se advierte que le asiste la razón al ente recurrido, pues tal como refirió, no existe obligación normativa de publicar los lineamientos en medios de comunicación oficiales, tales como la Gaceta Oficial De la Ciudad de México, o en el Diario Oficial de la Federación. En este orden de ideas, este Instituto pudo corroborar que el ente recurrido no cuenta con la información específica solicitada por el ahora recurrente.

Ahora bien, en ánimos de complementar su respuesta, el ente recurrido señaló que el Acuerdo Único 2023 proporcionado en respuesta, surtió efectos a partir de la fecha en que fue emitido; es decir, el 8 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, aunque el ente recurrido no contaba con el dato relativo a la fecha en que el Acuerdo Único fue publicado en un canal de comunicación oficial, lo cierto es que fundó y motivó el impedimento que originó la falta de lo requerido tal como fue petitionado, y con la intención de robustecer su respuesta primigenia, refirió la fecha exacta en que surtió efectos el multicitado acuerdo.

En esta tesitura, si bien en principio el ente no entregó una respuesta completa, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, en la que brindó una respuesta categórica al punto 2 de la solicitud de la persona peticionaria.

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido para recibir comunicaciones), por lo que se tiene la certeza de que la misma fue hecha de conocimiento a la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1391/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Abril de 2024 a las 14:50 hrs.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y proporcionó una respuesta que atiende completamente con lo peticionado.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

26



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2024**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio.